



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy 14 de mayo de 2021 no se realizó en razón a que el proceso no se encontraba digitalizado, actuación que no se pudo realizar dado que no es posible ingresar a las instalaciones del Despacho por problemas de orden público. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 14 de mayo del 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0417

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ORLANDO OBREGON Y OTROS
DEMANDADA: INGENIO PROVIDENCIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00580-00**

Buga - Valle, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPROGRAMAR** la hora de las **09:00 a.m. del 04 de noviembre de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/Mayo/2021**

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 14 de mayo de 2021



FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0419

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MEJIA TORRES
DEMANDADO: MOVICARGA H&E SAS - NORPACK SAS - YARA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00133-00**

Buga - Valle, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto, en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*
2. *El artículo 25 del CPT establece los requisitos que debe contener la demanda.*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, al demandado, por medio de correo electrónico u otro canal digital. Pese a haber indicado en la demanda el correo electrónico donde puede ser notificada, el que anunció como movicargahe@outlook.com; mdelarosa@siatrade.com.co; lillyana.cavelier@yara.com

Debe indicarse, que si bien entre los correos electrónicos enviados por el apoderado de la demandante al juzgado y a la oficina de reparto judicial, no se logra evidenciar uno dirigido a las mencionada empresa, sin que, frente a demás anexos y demanda, exista la mencionada prueba de envío.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de las demandadas MOVICARGA H&E SAS - NORPACK SAS - YARA COLOMBIA S.A., la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUÀREZ, para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUÀREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

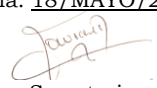

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/MAYO/2021


Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 14 de Mayo de 2021

FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0421

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD DE TRASLADO)

DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA

DEMANDADOS: ADMISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. -
PROTECCION S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00136-00**

Buga - Valle, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 6º, 11º, 25º, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, pretende traer a juicio a entidades que forman parte del sistema de seguridad de social, sin que aporte la constancia de haber presentado ante COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A, la reclamación del derecho que aquí persigue. Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar la falencia advertida, aportando la documental en comentario.

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería a la abogada LINA MARIA GALLEGO PEREZ identificada con C.C. No. 43.739.723 de Envigado y T.P. No. 83.097 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora LINA MARIA GALLEG0 PEREZ identificada con C.C. No. 43.739.723 de Envigado y T.P. No. 83.097 del CSJ., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

dmst



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

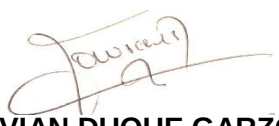
Fecha: **18/MAYO/2021**



Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 14 de mayo de 2021



FAVIAN DUQUE GARZÓN
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0420

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (NULIDAD Y/O INEFICACIA DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES)
DEMANDANTE: JORGE LUIS HENAO ARANGO
DEMANDADO: ADMISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00183-00**

Buga - Valle, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto, en el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*
2. *El artículo 25 del CPT establece los requisitos que debe contener la demanda.*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, al demandado, por medio de correo electrónico u otro canal digital. Pese a haber indicado en la demanda el correo electrónico donde puede ser notificada, el que anunció como notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; : notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; accioneslegales@proteccion.com.co; impuestos@proteccion.com.co

Debe indicarse, que si bien entre los correos electrónicos enviados por la apoderada del demandante al juzgado y a la oficina de reparto judicial, no se logra evidenciar uno dirigido a las mencionadas empresas, sin que, frente a demás anexos y demanda, exista la mencionada prueba de envío.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte pasiva, a fin de subsanar la falencia esgrimida por la norma en cita con precedencia, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de las demandadas ADMISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A., la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería a la abogada PAOLA ANDREA VASQUEZ HENAO, para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

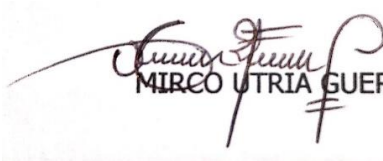
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAOLA ANDREA VASQUEZ HENAO identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.069.608 expedida en Buga y la tarjeta profesional número 195.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

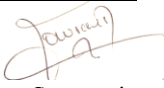

MIRCO UTRÍA GUERRERO

DMST

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/MAYO/2021


Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 14 de Mayo de 2021.

FAVIAN DUQUE GARZÓN
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0422

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR VIDAL CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00023-00

Buga - Valle, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de las entidades de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA DEL MAR VIDAL CAICEDO contra COLPENSIONES - COLFONDOS S.A, y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las demandadas y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con C.C No 9.736.615 y portador de la T.P No 149.085 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/Mayo/2021**



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada dentro del plazo legal y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 14 de mayo del año 2021.

FAVIAN DUQUE GARZON
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0418

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: REINALDO FRANCO GONZALEZ
DEMANDADO: IVAN BOTERO GOMEZ S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00035-00

Buga - Valle, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por REINALDO FRANCO GONZALEZ contra IVAN BOTERO GOMEZ S.A e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **069** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18/**Mayo**/2021

El Secretario